

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 02297

Revisada la actuación se advierte que se ha incurrido en la causa de nulidad prevista en el numeral 3º del artículo 133 el C.G.P., la cual debe ser decretada de oficio en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

El Condominio La Ceiba Propiedad Horizontal convocó a proceso ejecutivo a la señora Susana Gil Sierra para obtener el pago de unas expensas comunes junto con sus intereses.

De acuerdo con la copia del registro civil de defunción de la señora Fanny Moreno de Herrera que obra a folio 107 del cuaderno 1, remitida por la Registradora Nacional del Estado Civil, se establece que la demandada falleció el 30 de agosto de 2020, es decir, que para la época en la que se efectuaron las gestiones de notificación (3 de diciembre de 2020 y 21 de febrero de 2021), se profirió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución (19 de marzo de 2021) y se aprobó la liquidación de costas (15 de abril de 2021), carecía de capacidad para ser parte.

De modo, que se configuró causal 1º del artículo 159 del C.G.P., esto es "*[p]or muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*"

La Corte Suprema de Justicia sobre el particular, ha señalado que "*Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son*" y "*...si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem*". (G.J. CLXXII, primera parte, pág. 174, citada en sentencia de 15 de marzo de 1994).

De suerte, que se incurrió en la causal 3º del artículo 133 del C.G.P, es decir, "*[c]uando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*", que se debe decretar aun de oficio, dado el vicio de actividad.

Por tanto, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir las gestiones de notificación realizadas a la demandada, llevadas a cabo el 3 de diciembre de 2020 y 21 de febrero de 2021, y se dispondrá la citación de los herederos, el cónyuge sobreviviente o compañero permanente de la Fanny Moreno de Herrera, o curador de bienes o albacea (art. 160 C.G.P.).

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO : Declarar la nulidad de lo actuado a partir de las gestiones de notificación realizadas a la demandada llevadas a cabo el 3 de diciembre de 2020 y 21 de febrero de 2021).

SEGUNDO: Ordénase la citación por medio de aviso de los herederos, el cónyuge sobreviviente o compañero permanente de la Fanny Moreno de Herrera, o curador de bienes o albacea (art. 160 C.G.P.).

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido el cual o antes cuando concurren, se reanudará el proceso. Quien pretenda apersonarse del proceso deberá presentar las pruebas que demuestren el derecho que le asista.

TERCERO: Las medidas cautelares practicadas se mantienen (art. 138 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹

Providencia notificada mediante estado electrónico E-101 de 23 de junio de 2021

Código de verificación:

57d00c7b9f082d3e054cafe1102eca83c14bfe60127f1e0baf92e99c7bb1837c

Documento generado en 22/06/2021 04:59:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>